



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-PDP-0024-2022**

**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031422002235 (UT/SADP/22/00186).**

Contenido

- 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)..... 2
  - A. Datos de la solicitud. .... 2
  - B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable..... 3
- 2. Acciones del Comité de Transparencia (CT) ..... 4
  - A. Convocatoria. .... 4
  - B. Sesión del CT..... 4
  - C. Competencia ..... 4
  - D. Pronunciamiento de fondo: análisis de inexistencia. .... 5
  - E. Qué hacer en caso de inconformidad..... 11
  - F. Resolución..... 12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2022

## 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

### A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Persona interesada, distinta a la persona titular de los datos (persona fallecida).<sup>1</sup>
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 24 de agosto de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Oficialía de partes de la UT del Instituto Nacional Electoral (INE).
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002235.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/22/00186.
- f. **Información solicitada:**

[...]

Que por medio del presente escrito en ejercicio de mi derecho de petición con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a solicitar que dentro de sus Archivos de este INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL **se realice una búsqueda de los documentos que exhibio mi finada abuela para obtener su credencial de elector**, quien en vida llevó el nombre de [...] como lo demuestro con la copia simple de su credencial de elector **que le fue expedida en el año de 1998**, con clave de elector [...], FOLIO [...], quien tuvo su domicilio en [...], es por ese motivo por el cual **solicito la busqueda de antecedentes y se me expida a mi costa copia certificada del atestado de nacimiento que exhibio mi finada abuela**,<sup>2</sup> [...]. (Sic.).

[Énfasis añadido]

---

<sup>1</sup> A fin de acreditar el vínculo familiar con la persona fallecida, la persona solicitante adjuntó al escrito de solicitud, una copia de su acta de nacimiento (de la que se advierte que la persona titular de los datos fue la abuela materna de la persona interesada) y la copia de su credencial para votar.

<sup>2</sup> La solicitud que nos ocupa se fundamenta en el artículo 8° constitucional, por lo que, para su trámite resulta aplicable, por analogía, el criterio SO/007/2014, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

**Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional.** Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0024-2022

### B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Requerimiento de aclaración (RA)		Medio de respuesta	Respuesta
			Fecha de Asignación	Fecha de respuesta		
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	25/08/2022	25/08/2022 Dentro del plazo	30/08/2022	31/08/2022	Sistema INFOMEX-INE y oficio: INE/DERFE/ST N/T/0909/2022.	<b>No procedencia del ejercicio del derecho. Inexistencia: medios de identificación que presentó la persona titular (fallecida), para obtener su credencial para votar (CPV)</b>

La respuesta de la DERFE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

El 31 de agosto de 2022, de acuerdo con la respuesta proporcionada por la DERFE, la UT informó a la persona solicitante, mediante correo electrónico, las vías procedimentales para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

1. El procedimiento general establecido en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)*, o bien,
2. El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral)*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0024-2022**

El 1 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, la persona solicitante señaló que elegía el procedimiento general establecido en la LGPDPPSO y precisó que requería copia simple (digitalizada) **“de los medios de identificación que haya presentado su finada abuela” para obtener su credencial para votar.**

Por lo anterior, la UT continuó con el trámite de la solicitud, turnándola nuevamente a la DERFE quien dio respuesta mediante oficio INE/DERFE/STN/T/0909/2022, declarando la inexistencia de la información solicitada.

## **2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)**

### **A. Convocatoria.**

El 12 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente del propio órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### **B. Sesión del CT.**

El 14 de septiembre de 2022, se celebró la 39ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 3.2 del orden del día que corresponde a esta resolución.

### **C. Competencia**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, segundo párrafo, 55, fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPSO), 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, viñeta ii del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales), 99 y 101 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público* (Lineamientos de Protección de Datos Personales).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0024-2022

### D. Pronunciamiento de fondo: análisis de inexistencia.

Para determinar la inexistencia declarada por la DERFE, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, numeral 6, viñeta ii, y numeral 8 del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los cuales indican lo siguiente:

#### - LGPDPPSO:

**Artículo 43.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

**Artículo 53.** [...]

**En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales** en sus archivos, registros, sistemas o expediente, **dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia** de los datos personales.

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

**II.** Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

#### - Reglamento de Datos Personales

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0024-2022

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente**, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, **un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente**, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

**8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud** o éste señale su incompetencia, **la respuesta que dicho Órgano** del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales;**

[...]

### - Lineamientos de datos personales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 101.** La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

De las disposiciones citadas, se concluye lo siguiente:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- Ante cualquier causal de improcedencia de los derechos ARCO, el órgano del Instituto debe remitir un oficio en el que funde y motive su determinación.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0024-2022

- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de los datos personales de su interés.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó las fases del procedimiento que el área del Instituto (DERFE) debió observar para declarar la inexistencia de los datos personales solicitados.

### ➤ **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

A fin de garantizar el derecho de la persona solicitante, la UT turnó la solicitud UT/SADP/22/00186 a la DERFE, área competente para atender la misma, toda vez que, en términos del artículo 54, párrafo 1 incisos b) y c), 135 párrafo 2, y 136 párrafo 2, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; 45 párrafo 1 incisos h) y m) del *Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral*, tiene atribuciones para:

1. Formar el Padrón Electoral.
2. Expedir la credencial para votar.
3. Emitir los procedimientos para definir los mecanismos de inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y lista nominal de





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0024-2022

electores, así como la actualización y depuración de estos instrumentos.

4. Emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición y entrega de la credencial para votar, incluyendo a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero que hayan solicitado su inscripción al Padrón Electoral.

### ➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 1 de septiembre de 2022, en virtud de que la persona solicitante eligió el procedimiento general establecido en la LGPDPSO, la UT turnó nuevamente la solicitud a la DERFE, misma que respondió el día 7 del mismo mes y año.

En ese sentido, se advierte que la DERFE respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del *Reglamento de Datos Personales*.

### ➤ **Respuesta de la DERFE.**

La DERFE, luego de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Padrón Electoral, “localizó un registro coincidente con los datos proporcionados en la presente solicitud de acceso a datos personales, informando que dicho registro cuenta con un único movimiento registral en el año de 1998.”

En este sentido, la declaración de inexistencia de los medios de identificación concernientes a una persona fallecida presentados ante este Instituto, para obtener su Credencial para Votar en el año de 1998, se realiza en términos de la reforma al artículo 180, párrafos 2 y 4 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (COFIPE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, donde se estableció, como una obligación de la DERFE, el conservar copia digitalizada de los documentos de identidad que presenten los ciudadanos para solicitar y obtener su credencial para votar.

En este contexto normativo, la digitalización de los medios de identificación en los Módulos de Atención Ciudadana **inició a partir del mes de agosto de 2009.**

Por tanto, la DERFE no cuenta con los medios de identificación presentados en los trámites solicitados antes del 2009, por lo que declara la inexistencia de los medios de identificación concernientes a una persona fallecida presentados ante este





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0024-2022

Instituto, con la finalidad de obtener su credencial para votar en el año de 1998.

### - **Búsqueda exhaustiva:**

La DERFE señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sostienen la búsqueda exhaustiva realizada:

<b>Circunstancias</b>	<b>Descripción</b>
<b>Modo</b>	<p>Luego de haber efectuado una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva, localizó un registro coincidente con los datos proporcionados en la presente solicitud de acceso a datos personales.</p> <p>En ese sentido, me permito comentarle que dicho registro cuenta con un único movimiento registral en el año de 1998.</p> <p>Bajo ese contexto, le comento que derivado de la reforma al artículo 180, párrafos 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, se estableció la obligación de esta Dirección Ejecutiva de conservar copia digitalizada de los documentos de identidad que presenten los ciudadanos para solicitar y obtener su Credencial para Votar. Derivado de lo anterior, me permito comentarle que la digitalización de los medios de identificación en los Módulos de Atención Ciudadana inició a partir del mes de agosto de 2009.</p>
<b>Tiempo</b>	<p>El período de búsqueda de los datos personales, se realizó de enero de 1998 a la fecha de acuerdo a lo señalado por la ciudadana.</p>
<b>Lugar</b>	<p>En la base de datos del Padrón Electoral, búsqueda realizada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p>

En ese sentido, se advierte que la DERFE realizó las gestiones necesarias para la localización de los datos personales solicitados e indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sostienen la búsqueda exhaustiva realizada, señalando la razón por la que no localizó la información requerida por la persona solicitante.

En consecuencia, este CT advirtió que la DERFE se pronunció correctamente, señalando los elementos necesarios para declarar la inexistencia de los datos solicitados.

Para robustecer lo señalado por la DERFE, cabe referir lo establecido en el artículo 144, párrafo 4 del COFIPE, vigente del 15 de agosto de 1990 al 14 de enero de 2008; es decir, aplicable al único movimiento registral realizado por la persona fallecida, dicho artículo a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0024-2022

### **Artículo 144.**

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de obtener su Credencial para Votar con fotografía.

[...]

**4. Se conservará la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios.**

En razón de lo anterior, considerando que la fecha en la que se realizó el único movimiento registral de la persona titular de los datos ante el INE, fue en el año de 1998, se advierte que en ese momento la DERFE solo tenía la obligación de conservar la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 53, segundo párrafo y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, párrafo 8, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la declaración de inexistencia de la DERFE, de los medios de identificación concernientes a la persona fallecida, presentados ante este Instituto a fin de obtener su credencial para votar en el año de 1998, con fundamento en el artículo 55, fracción II de la LGPDPSO.**

Al respecto, cabe referir los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

**Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.** Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0024-2022

la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.  
[...]

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona solicitante, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la *LGPDP*; y 42, fracciones XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona solicitante considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la *LGPDP*; 42, fracción XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-PDP-0024-2022**

**F. Resolución**

**Primero.** El CT confirma la declaración de inexistencia de los datos personales, analizada en el apartado D, de la presente resolución.

**Segundo.** Se comunica a la persona solicitante que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado E de la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que la presente resolución les sea remitida conforme a lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los *Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 14 de septiembre de 2022.

Autorizó: JLFT      Supervisó: JMOM      Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0024-2022**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0024-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031422002235 (UT/SADP/22/00186).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 14 de septiembre de 2022.

<b>Mtro. Emilio Buendía Díaz,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtro. Agustín Pavel Ávila García,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Sindy Lucía Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia





